



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Diez de diciembre de dos mil veinte.-

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 00500 00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad, se pronuncia el Despacho sobre las excepciones previas formuladas a través de recurso de reposición por parte del togado judicial del ejecutado **Francisco Alcibiades Luna Herrera**, y en contra del auto de data primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020), decisión a través de la cual, esta sede judicial emitió mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES.

El Profesional del Derecho propuso las excepciones previas de «**i**) FALTA DE COMPETENCIA POR TERRITORIO e **ii**) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES; dentro de esta alegó que la OBLIGACIÓN NO EXISTE», estas, se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Fundamentó la primera de las excepciones, esto es la de **FALTA DE COMPETENCIA POR TERRITORIO**, refiriendo que de conformidad con lo estatuido en el canon 28 del C. G. del P., “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, luego que como quiera que el señor FRANCISCO LUNA no tiene su domicilio en Bogotá ningún Juez perteneciente a este circuito puede conocer del caso.

Por su parte la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, es cimentada en que a pesar de haberse convenido clausula acceleratoria, en ninguna parte de la demanda se indica a partir de cuándo se hace uso de la misma, afectando la validez del presente tramite.

Igualmente refirió que el demandante alega que la mora se generó desde el día cinco (5) de enero de dos mil veinte (2020), sin embargo, tal cuestión no es óbice para poder reclamar todas las demás cuotas, es decir, que se está cobrando la totalidad del crédito sin que a la presente calenda sea exigible.

3. CONSIDERACIONES.

Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, se arrimó electrónicamente como título valor, el *pagare* (*sin número*) suscrito por el señor **Francisco Alcibiades Luna Herrera, documento claro, expreso y exigible**, y en el cual se indicó el valor y la ciudad en donde debía ser cancelada la obligación adquirida, esto es, –Bogotá D.C.–.

Así, que sin mayores elucubraciones y frente a la excepción previa denominada como **falta de competencia**, se observa que la misma no encuentra asidero en los fundamentos señalados por el apoderado judicial del ejecutado, así como tampoco logró probar su alegato.

En efecto, por tratarse de un **proceso ejecutivo**, en el que se involucran títulos valores y/o ejecutivos la regla aplicable a su competencia, es aquella preceptuada en el numeral 3 del artículo 28 que a su tenor reza:

“(…) En los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren **títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)**.

Con base en dicha normatividad y teniendo en cuenta que conforme quedó de manifiesto, nos encontramos frente a un proceso de ejecución de acción personal, en el cual fue aportado como báculo un pagaré y que su cumplimiento, así como su creación fue la presente ciudad capital, y no una actuación contenciosa y/o incierta como erradamente lo asevera el togado

recurrente, resulta competente este Juzgado para conocer del presente asunto y por ende serán despachados los motivos expuestos, siendo negada la primera de las excepciones planteadas.

Precisado lo anterior y abordando la segunda de las excepciones denominada como **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, y en la cual además se argumentó que la OBLIGACIÓN NO EXISTE, es claro, que debemos empezar por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación **jurídico-procesal** en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso -Art. 100 C.G.P.-

Ahora bien, importante destacar, que en lo que corresponde a la ya descrita excepción previa de **inepta demanda por falta de los requisitos formales** tiene lugar **únicamente** a ser decretada cuando:

i) La demanda no reúne los requisitos formales previstos por regla general en el Estatuto General del Proceso y, además:

ii) cuando se encuentran indebidamente solicitadas o requeridas las pretensiones por parte del demandante dentro del libelo demandatorio.

Luego, bien prontamente se advierte que los argumentos a través de los cuales pretende fincar la excepción el togado que bien precisó como “*no haberse indicado a partir de cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria*” y “*cobrar la totalidad del crédito sin que hasta la fecha el mismo sea exigible*”, **no se enmarca** dentro de aquellos descritos con anterioridad, pues *itérese*, para que sea declarado como prospero dicho medio exceptivo, es necesario que

¹⁾ el libelo adolezca de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 *ibidem*;

2) no se alleguen los anexos correspondientes con la demanda; o simplemente

3) las pretensiones no guarden relación o se encuentren indebidamente requeridas por la parte demandante;

Contextos que a todas luces en nada guardan relación con lo revelado por la parte ejecutada, pues la demanda fue presentada con el lleno de requisitos exigidos, las pretensiones se enmarcan con el título valor aportado y la carta de instrucciones otorgada y es claro que existió incumplimiento en la obligación adquirida, razón por la cual deviene en hacer impróspero el medio exceptivo invocado, al no ajustarse lo argumentado con la excepción planteada.

Finalmente y a pesar de lo dicho, es deber de este Juzgador precisar que si lo que pretendido por el demandado **Luna Herrera** es atacar y desvirtuar aquellos valores que injustificadamente cree están siendo cobrados, esto es, la falta de claridad en el título y/o el cobro de lo no debido, no es a través de excepción previa el mecanismo idóneo para desvirtuarse tal situación, así como tampoco es este el momento procesal el oportuno para pronunciarse sobre tal efecto, pues para tal fin el legislador contempló las excepciones de mérito o fondo, las cuales son resueltas al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia.

Entonces, estas breves pero potísimas consideraciones, se estiman suficientes para concluir sin hesitación alguna, que la excepción de **inepta demanda por falta de los requisitos formales** y a través de la cual se indicó que la OBLIGACIÓN NO EXISTE están llamadas al fracaso, y lo que en conclusión determina que el recurso impetrado en los términos en que se encuentra apoyado no es de recibo contra la orden de pago, declarándose infundado.

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas como «**i**) FALTA DE COMPETENCIA POR TERRITORIO e **ii**) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES», conforme lo motivado en la parte supra de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a contabilizar el término con el que cuenta el ejecutado **FRANCISCO ALCIBÍADES LUNA HERRERA** para proponer excepciones de mérito o fondo y en firme el mismo reingresen las diligencias al despacho para proveer como de ley corresponda.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **54 ELECTRONICO** Hoy 11 DE
DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA